

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, acusado por el delito de hurto calificado agravado atenuado.

II. HECHOS

El 30 de enero de 2021 aproximadamente a las 18:00 horas, **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS, y KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES, abordaron a DANNA KATHERINE GARCÍA HERNÁNDEZ en la estación de Transmilenio de la Calle 106 y dentro del vehículo de transporte público, la intimidaron con un cuchillo, la despojaron de su teléfono celular y huyeron. Sin embargo, por voces de auxilio de la víctima son capturados por parte de la policía. La cuantía del ilícito fue establecida por la víctima en \$750.000 correspondientes al valor del celular Samsung A-50 no recuperado y tasó los daños y perjuicios en \$1.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, se identifica con documento de identidad 24.160.967 expedida en Venezuela, nació el 18 de julio de 1994 en Barquisemeto – Venezuela, es hijo de Juana Ordoñez y Pedro José

Cornieles, estado civil soltero, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación desempleado. Es un hombre de 1.80 metros de estatura, color piel morena, contextura atlética, cabello abundante, mediano color negro, ojos medianos color castaño, cejas rectilíneas y medianas, orejas medianas, lóbulos adheridos, boca mediana y labios medianos y registra como señales particulares visibles (i) una cicatriz en la frente y la ceja derecha y (ii) tatuaje en brazo izquierdo de “Jesucristo”.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de enero de 2021 ante el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS y KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES por el delito de Hurto Calificado Agravado con circunstancia de atenuación punitiva reconocida solamente a los dos últimos imputados, cargos que no fueron aceptados por los mismos. Así mismo, se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario a BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS y KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES y medida de aseguramiento no privativa de la libertad a **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**.

2.- Luego de presentado oportunamente el escrito de acusación, el 13 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación. El 20 de abril de 2021 se realizó la audiencia preparatoria y el 8 de junio de 2021 se verificó un preacuerdo realizado con los señores BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS y KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES, lo que generó la ruptura de la unidad procesal.

3.- El juicio oral respecto de **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ** se realizó en dos sesiones, la primera el 31 de marzo de 2022 y la segunda el 18 de agosto de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de hurto calificado agravado atenuado y la responsabilidad de **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, en atención a que el 30 de enero de 2021 aproximadamente a las 18:00 horas en la estación de Transmilenio de la Calle 106 y dentro del vehículo de transporte público, atentó contra el patrimonio económico de Danna Katherine García Hernández, cuando mediante un acto de violencia se apoderó de su celular en compañía de otro dos sujetos. Ello a través de los testimonios de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y del agente captor, quien describiría las circunstancias de captura del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presentó teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de juicio oral, quedó más que demostrado que **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, en compañía de otros dos sujetos, ejecutó el reato y hurtó las pertenencias de Danna Katherine García Hernández, persona esta quien confirmó lo antes dicho y narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de los que fue víctima. Por otro lado, con el testimonio del policial captor se expuso el procedimiento de captura del señor CORNIELES ORDOÑEZ, quien fue reconocido por la víctima, como uno de los sujetos que hacía unos minutos la habían despojado de su celular, asimismo se encontró un arma corto punzante tipo navaja con empuñadura plástica color negro y hoja metálica, luego de realizar el registro a personas, confirmando que el mismo sí fue una de

las personas que efectivamente agredió y hurtó a la víctima, por lo que solicitó un sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa técnica manifestó que ha sido imposible tener contacto con el señor **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, dejándola sin un sustento probatorio para ejercer la defensa. Por lo anterior, solicitó que al momento de tomarse una decisión que en derecho corresponda, se tenga en cuenta la rebaja por reparación integral de los daños y perjuicios de que trata el artículo 269 del Código Penal, puesto que los señores Banister Leonel González Cuicas y Kenlvy Jhonnie Esteves Olivares, ya indemnizaron a la víctima Danna Katherine García Hernández, por un monto de \$1.000.000

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado agravado atenuado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.** Numeral 11º: En establecimiento público o abierto al público, **o en medio de transporte público”.***

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se practicó el testimonio de **Carlos Andrés Traslaviña Rojas** servidor de la Policía Nacional, que narró que el día 30 de enero de 2021, estaba patrullando cuando se le acerca la señorita Danna Katherine García Hernández, quien le comunica que en la estación de Transmilenio de la Calle 106, tres sujetos de forma violenta le hurtan su celular y les señala por donde huyeron del lugar. Por lo anterior los persiguen y logran la captura de **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, y otras dos personas a quienes al realizársele un registro a personas se les encuentra un arma blanca tipo navaja que fue incautado. Agrega que en ese momento se presenta la víctima quien reconoció a las personas capturadas como las personas que momentos antes la agredieron y se apoderaron de su celular.

5.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio de **Danna Katherine García Hernández** quien relató que el 30 de enero de 2021 a las 6:00 de la noche, se encontraba en la estación de Transmilenio de la Calle 106, donde se le acercan tres sujetos, uno toma la puerta del automotor para evitar que se cerrara, otro se

le hace adelante y el otro atrás, la persona de menor estatura la amenaza con un arma blanca y le exige la entrega de su celular Samsung A-50, y ella para evitar ser agredida accede y entrega el elemento.

Explicó que los tres sujetos huyeron del lugar, por lo que ella empezó a seguirlos y solicitó ayuda a la policía que logró la captura de los tres hombres. Afirma que reconoció a los aprehendidos como las personas que la amenazaron con un arma blanca y le sustrajeron su celular.

6.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado atenuado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10° y 11° y 268 del Código Penal.

7.- Ello, dado que se acreditó la ejecución de un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en un celular de propiedad de la señorita Danna Katherine García Hernández, quien, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dicho bien, su valor y características, sino también el lugar en el que la desapoderaron del mismo de forma violenta y que no fue recuperado. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó la captura, quien corrobora que en idénticas circunstancias de tiempo y lugar se capturó a **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ** al ser señalado de haber hurtado un teléfono celular, lo que hace más probable la ocurrencia de los hechos en la forma en que fue relatado por la víctima. De todo ello se puede concluir que el día 30 de enero de 2021, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

8.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, la misma se configuró cuando el procesado en compañía de otros dos sujetos, ejercieron violencia física y psicológica en contra de la víctima, suceso que fue demostrado con el testimonio de la agredida quien describió en detalle la intimidación de la que fue objeto, la forma en que la amenazaron con un arma blanca poniéndosela en el pecho para inmovilizarla mientras le exigían la entrega

del móvil que llevaba en su ropa. Así las cosas, es claro que el hurto si se cometió con violencia hacia las personas, pues se usó un arma corto punzante con la que se causó temor a la víctima para doblegar su voluntad, evitar su resistencia y lograr así despojarla de sus pertenencias. Esta circunstancia fue confirmada con servidor de policía puesto que este al hacerles el registro a las personas capturadas, encontró el elemento con el cual se amenazó y se puso en peligro la integridad de la víctima.

9.- La circunstancia de agravación punitiva prevista en los numerales 10° y 11° del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentran probadas más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por más de dos personas, quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito y en medio de transporte público, sucesos que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima y del policial captor.

10.- Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues el bien mueble objeto de hurto fue avalado por la víctima en la suma de \$750.000 y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes de conformidad a lo informado por el ente acusador en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

11.- Ahora, acreditada la existencia de la conducta, en cuanto a la responsabilidad del acusado, la afirmación y señalamiento de la víctima en punto a que fue el capturado **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, en compañía de otras dos personas y no otras quienes la amenazaron y despojaron de sus pertenencias, tiene suficiente fuerza probatoria para concluir que el acusado fue responsable de la conducta de hurto calificado agravado atenuado. No dudó la víctima en realizar dicho señalamiento y reconocimiento no solo ante el servidor de policía, sino que lo afirmó con seguridad en el juicio oral. Explicó además que la razón por la cual estuvo en capacidad de reconocer al capturado fue que lo vio claramente y de cerca cuando se le aproximó y cuándo fue intimidada con un arma blanca.

12.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

13.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, será la prevista hurto calificado agravado atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numerales 10 y 11, y, 268 del Código Penal, pena que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN** quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 72 a 110 meses

Segundo cuarto: De 110 a 148 meses

Tercer cuarto: De 148 a 186 meses

Cuarto máximo: De 186 a 224 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 72 a 110 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que el acusado con otras dos persona abordan a una mujer sola y desarmada en evidente superioridad de condiciones, usando armas corto punzantes para reducirla amenazando su vida e integridad con el fin de hurtarle su teléfono celular, (ii) se causó un daño real a la víctima derivado de la agresión física y psicológica de la que fue objeto, y a no haberse podido recuperar el bien hurtado, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el mismo es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima para apoderarse de su teléfono celular y haberla hecho temer por su vida, igualmente, dado que no concurre solo una sino dos causales que agravan la conducta y que se derivan de la coparticipación y de haber cometido la conducta en el sistema público de transporte, lo que afecta además la percepción de seguridad y tranquilidad de la ciudadanía en general que hace uso de este medio de transporte público, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de una persona con capacidad de auto determinarse, y de derivar su sustento de actividades lícitas, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena la de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado, este no fue recuperado, sin embargo, la víctima al tasar los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito estableció la suma de \$1.000.000, cuantía dentro de la cual se encuentra incluido el valor del elemento objeto del hurto y el cual fue consignado por los acusados BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS y KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES, en su totalidad a la cuenta bancaria suministrada por la víctima, \$500.000 el día 15 de julio de 2021 y \$500.000 el 16 de julio, tal como se acreditó dentro del proceso.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas”

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce a **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera tardía o lejana en relación con la comisión de los hechos, esto es previo a la instalación de la audiencia de juicio oral. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ** es de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniquen esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ, identificado con documento de identidad 24.160.967 expedida en Venezuela, a la pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado.

SEGUNDO: CONDENAR a PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará

que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniquen esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

TERCERO: NO CONCEDER a **PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso del “arma corto punzante tipo navaja con empuñadura plástica color negro y hoja metálica”, incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71a87686b2963bf61e1b18769a15724e722b83d2a02f5c511d42ea860b64160**

Documento generado en 29/09/2022 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>